



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.2016-00602
Demandante:	SANDRA MARÍA RESTREPO PABÓN
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 2023 000 7200
Asunto:	Mandamiento de pago

La señora SANDRA MARÍA RESTREPO PABÓN a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES por las siguientes pretensiones: (anexo 7 E.D.).

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISES PESOS (\$ 34'387.916) por concepto de diferencia en los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a los cuales fue condena COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por los intereses LEGALES consignados en el código civil, o en su defecto la indexación de la diferencia de intereses, desde el día siguiente a la fecha de generación de dichos intereses, es decir, 3 de febrero de 2022 y hasta que se acredite el pago total de la obligación

TERCERO: Por las costas en este proceso ejecutivo.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes y las resoluciones **SUB 86063** de abril 1° de 2020 y DNP 702-2022 del 31 de enero de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de abril de 2016 la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral por las siguientes pretensiones: (anexo 1 páginas 1 a 7 E.D.).

- A.** Dispóngase el pago del retroactivo pensional a cargo de Colpensiones, a partir del día **03 de abril de 2012**, fecha en la cual había cumplido los requisitos de edad y densidad de cotizaciones para tener derecho a la pensión de vejez e igualmente desde el día **03 de abril de 2012** no volvió a cotizar como trabajador dependiente al Sistema General de Pensiones. El patrono le colocó la novedad de retiro (R) en el mes de **abril de 2012**

El retroactivo comprende desde el día **03 de abril de 2012 hasta el día 30 de noviembre de 2013** incluida la mesada adicional de noviembre de 2013. Ordénese el pago de las mesadas pensionales adeudadas junto con los intereses moratorios. La liquidación sería la siguiente:

<i>Año</i>	<i>IPC</i>	<i>Valor Mensual</i>	<i>Nº mesadas</i>	<i>Total</i>
2012	2,44%	\$ 954.943	10	\$ 9.549.434
2013	1,94%	\$ 978.244	12	\$ 11.738.928
			<i>Total</i>	\$ 21.288.362

- B.** Colpensiones deberá cancelarle al demandante los intereses moratorios, desde el día **11 de septiembre de 2012 hasta la fecha en la cual cancele el retroactivo solicitado**, los cuales deberán ser liquidados hasta el momento del pago del retroactivo. La solicitud de la prestación económica había sido efectuada el día **11 de mayo de 2012**.
- C.** Impóngase a la demandada las costas procesales y agencias en derecho.

El 14 de noviembre de 2017 el despacho emitió sentencia condenatoria en los siguientes términos: (anexo 1 páginas 89 a 92 E.D.).

FALLA

PRIMERO: Se **CONDENA** a la entidad denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a reconocer y pagar al señor OSCAR ELIAS RESTREPO PABÓN, identificado con C. C. No. 6.790.864, la suma de **\$21.224.699**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas por el período comprendido entre el 3 abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2013. **AUTORIZANDO** a la demandada a descontar del retroactivo reconocido los descuentos en salud del actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar los intereses moratorios causados **a partir del 12 de septiembre de 2012 y hasta la fecha del pago efectivo de las mesadas adeudadas**, a la tasa máxima vigente en la fecha del pago conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Se declara no probada la excepción de prescripción, Las demás excepciones propuestas quedan resueltas implícitamente en la sentencia.

CUARTO: Costas a cargo de la entidad demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de **\$1.485.728**.

Sentencia que no fue apelada por las partes y el despacho dispuso enviar al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA LABORAL, con el fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta.

El 16 de enero de 2020 la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN confirmó y adicionó la sentencia en consulta. (Anexo 1 paginas 129, 3° E.D.).

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **OSCAR ELÍAS RESTREPO PABÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en cuanto condenó al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 03 de abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, así como los intereses moratorios a partir del 12 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que sobre el porcentaje de aportes que se ordenó descontar para el sistema de seguridad social en salud, no se causan los intereses moratorios que se condenó a pagar a favor del demandante.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CONSIDERACIONES

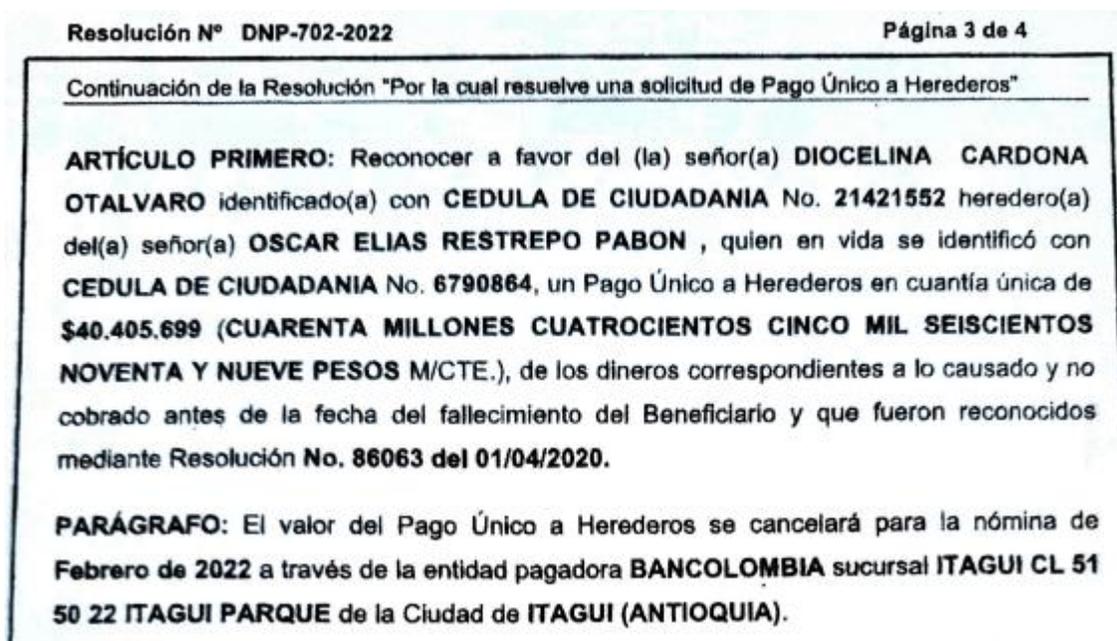
Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 14 de noviembre de 2017 (anexo 1 páginas 89-92 E.D.) y de segunda instancia confirmada y modificada por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante Providencia del 16 de enero de 2020 (anexo 1 páginas 129,130 E.D.) que se invocan como título de recaudo ejecutivo, están en firme. Por consiguiente, prestan *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO y DE HACER, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

Ahora bien, observa el despacho que COLPENSIONES el **1° de abril de 2020** expidió la resolución **SUB 86063** con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el despacho, modificado y confirmado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó un pago único Post-Mortem de las condenas a favor de la masa sucesoral del señor OSCAR ELIAS RESTREPO PABÓN (q,e,p,d), por la suma de **\$21.224.699** por concepto de mesadas pensionales, causadas entre el 3 de abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2013 y la suma de **\$19.181.000** por concepto de intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2012 hasta el 9 de octubre de 2016, que constituyen el pago único a favor de la masa sucesoral del señor

OSCAR ELIAS RESTREPO PABÓN, previo al cumplimiento de los requisitos administrativos. (anexo 7 páginas 8 a 13 E.D.).

Asimismo, que la demandada el 31 de enero de 2022 expidió la Resolución **DNP-2022**, Radicado 2021-11576332 “Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”, donde se indica que los dineros correspondientes a lo causado y no cobrado antes de la fecha del fallecimiento del beneficiario reconocidos mediante Resolución No.86063 del 1° de abril de 2020 se cancelaría para la nómina de febrero de 2022. Acto administrativo que fue notificado a la parte ejecutante el 7 de febrero de 2022 (anexo 7 páginas (16-19 E.D.).



Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	Título - Prueba	Fecha exigibilidad
Originada de relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante	Resolución SUB 86063, abril 1° de 2020 (anexo 7 páginas 8 a 13 E.D.).	
Decisión Judicial o arbitral.	<p>Sentencia de primera instancia, noviembre 14/2017 (anexo 1 páginas 89-92 E.D.)</p> <p>Sentencia de segunda instancia, enero 16/2020 (anexo 1 páginas 129,130 E.D.)</p>	Febrero 6 de 2020

Con relación a los intereses legales del art. 1617 del C.C., o el reconocimiento de la indexación sobre la diferencia de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, no se reconocen, por cuanto no fueron ordenados en las sentencias que

dieron origen al presente proceso ejecutivo, pues de ordenarse se estaría incurriendo en una doble sanción, y en atención a las recientes sentencias proferidas por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, que ha considerado que solo son base de ejecución, las condenas impuestas en el proceso ordinario y que los intereses legales del art. 1617 del CC no tienen cabida en materia laboral (05001310500220210002001, no procedencia de la indexación 09/09/2022 y 05001310500220220038001, no procedencia de los intereses legales 15/12/2023).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de hacer a favor de la señora SANDRA MARÍA RESTREPO PABÓN, con cédula de ciudadanía No. **43.827.307**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos indicados por el despacho el 14 de noviembre de 2017, confirmada y adicionada por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante Providencia emitida el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el pago de intereses moratorios o el reconocimiento de la indexación sobre la diferencia de los intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

TERCERO: Sobre las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

COMUNICAR el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c8b33375c7e01b249e136221de9824ff31ab033a888de13ec5b58c5e46d7a4**

Documento generado en 17/05/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>